



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
Magistrada Ponente: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil trece (2013)

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral.
Demandante:	Rodrigo Fernando Valencia Restrepo
Demandado:	Fiscalía General
Radicado:	05 001 23 33 000 2012 00863 00
Asunto:	ACEPTA IMPEDIMENTO. ORDENA ENVIAR A SALA PLENA PARA NOMBRAMIENTO DE CONJUEZ.

El señor RODRIGO FERNANDO VALENCIA RESTREPO, a través de apoderado presentó demanda en acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter Laboral, contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la cual quedo radicada para su conocimiento en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Medellín, quien mediante providencia de 05 de diciembre de 2012, declaro el impedimento para conocer del proceso referido, en cabeza de todos los Jueces Administrativos del Circuito, invocando la causal contemplada en el artículo 130 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 150 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil. (Folio 85 frente y vuelto).

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta magistratura procederá a pronunciarse en relación con el impedimento propuesto, conforme las siguiente,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 131 numeral 2º del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que esta Corporación es la competente para resolver el impedimento presentado por los Jueces Administrativos del circuito de Medellín, cuando expresa:

“Artículo 131. Tramite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observaran las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)”

2. El artículo 130 del Código Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento, y enuncia en su numeral 1 la siguiente:

“Artículo 130. Causales: Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, y además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubiere participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

(...)”

A su vez el artículo en mención remite a las causales consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; éste último en el numeral 1º, dispone:

“Artículo 150.Causales de recusación Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil **interés directo o indirecto en el proceso**”. (negrilla fuera de texto).

3. El accionante expone dentro del libelo demandatorio, como pretensiones que fundamentan el medio de control, las siguientes:

“(...)”

PRIMERA: Declárese la NULIDAD DE LOS SIGUIENTES ACTOS ADMINISTRATIVOS:

•**Resolución No.2-2575 de fecha 27 de JULIO de 2012, emanada de la SECRETARIA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y comunicado a este apoderado el día 2 de AGOSTO de 2012, mediante oficio OP-003438, por medio de la cual se confirma la decisión contenida en el oficio DAF No.002098 del 25 de MAYO de 2012.**

•**Resolución No.001123 del 14 de JUNIO de 2012, emanada de la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA y FINANCIERA DE LA SECCIONAL MEDELLÍN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y notificada a este apoderado el 20 de JUNIO de 2012, por medio de la cual confirmo en todas sus partes, la decisión tomada por el propio despacho mediante oficio DAF No.002098 del 25 de MAYO de 2012 y se concedió el recurso de apelación.**

•**Oficio DAF No.002098 del 25 de MAYO de 2012, emanada de la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA y FINANCIERA DE LA SECCIONAL MEDELLÍN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por medio de la cual se desconoce la PRIMA DE SERVICIOS como factor salarial para la reliquidación de todas las prestaciones sociales a la que tiene derecho mi poderdante.**

Actos administrativos estos que negaron a mi poderdante las peticiones orientadas a obtener la inclusión del TREINTA POR CIENTO (30%) de la remuneración mensual devengada por el DOCTOR **RODRIGO FERNANDO VALENCIA RESTREPO**, en la base liquidatoria de la totalidad de las prestaciones sociales para los años 1994, 1995, 1996 y 1997

SEGUNDA: Que como consecuencia de la Declaratoria de Nulidad impetrada y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO A MI PODERDANTE, se declare o condene, que corresponde a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reconocer y pagar al DOCTOR **RODRIGO FERNANDO VALENCIA RESTREPO**, identificado con la Cédula de ciudadanía #98.514.109 de ITAGÜÍ, la SUMA QUE RESULTE COMO

DIFERENCIA DE TODOS LOS CONCEPTOS SALARIALES Y PRESTACIONALES RELACIONADOS EN LA PETICIÓN EFECTUADA EN VÍA GUBERNATIVA, DEJADOS DE PERCIBIR EN LOS AÑOS 1994, 1995, 1996 y 1997, TENIENDO EN CUENTA LO DEVENGADO MENSUALMENTE SIN DEDUCIR LA DENOMINADA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS.

TERCERA: Que las sumas a que se condene a la entidad demandada por medio de la SENTENCIA, deben ser reajustadas o actualizadas al momento de la ejecutoria del fallo de primera o segunda instancia, conforme a la fórmula aplicada en otros casos como se expone en una de la Sentencia que se adjunta como base jurisprudencial y dicha fórmula es la siguiente: $R = RH \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$ En la que R (Valor presente) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE (Vigente a la ejecutoria de la Sentencia-En este caso vigente al momento de reconocer y pagar las prestaciones sociales en su re liquidación), por el índice inicial (Vigente para la fecha en que se causaron las sumas adeudadas).

CUARTA: Que se condene en Costas y agencias en Derecho a la entidad demandada, a favor de los intereses de la parte Demandante conforme a lo ordenado por el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTA: Que se ordene dar cumplimiento al Fallo que le dé fin al proceso dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículos 189, 192 y 195...

(...) ”¹

4. Esta Sala de Decisión considera que de acuerdo con las pretensiones de la demanda frente a los empleados de la Rama Judicial - Jueces y Fiscales, se configura la causal de impedimento invocada en su momento por los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, toda vez que como funcionarios que son de la Rama Judicial, tienen un interés directo en el planteamiento y resultado de la acción.

Por lo tanto, la Sala declarará fundada la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo del circuito de Medellín, la causal de impedimento recae sobre todos los jueces administrativos, excluyendo el Juez de Turbo, al cual no se le enviará el proceso por carecer de competencia, en consecuencia a los Jueces Administrativos de Medellín se les separará del conocimiento del asunto.

¹ Folios 22 y 23.

5. Claro es que conforme lo dispone el Numeral 2 del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a **todos los jueces administrativos**, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. **De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.**

En relación con la forma en que debe efectuarse la mencionada designación, el Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos fue adicionado por el Acuerdo 9482 del 30 de mayo de 2012 en **su artículo 5 (funciones de la sala plena)** con un Parágrafo el cual establece:

“Artículo 1º Adicionar el artículo 5 del Acuerdo 209 de 1997 con un parágrafo el cual quedará así:

“PARAGRAFO: Para el nombramiento de jueces Ad hoc en los casos de impedimentos conforme el literal h) del presente artículo, se acudirá a la lista de conjueces existente en el respectivo tribunal administrativo”.

El literal h) del referido Acuerdo indica:

“Designar jueces ad hoc en los casos de impedimento y recusación del juez administrativo, según la Ley” (Resaltos del tribunal).

Así las cosas, tenemos que en el presente caso no se aplica el literal e) del Parágrafo del artículo 10 del acuerdo 209 citado (funciones de la Sala de decisión) *“postular nombres de candidatos para formar lista de conjueces y darles posesión, si es del caso”* por ser autorización expresa para las Secciones del Tribunal de Cundinamarca, ni el literal g) del artículo 18 del Acuerdo 209 (funciones del presidente del tribunal) en cuanto a *“sortear y posesionar conjueces de acuerdo a la ley, salvo*

cuando corresponda al presidente de la sección", puesto que en el presente caso se está designando es un juez ad hoc, que reemplazará los impedidos de acuerdo con el literal h) del artículo 5 del referido acuerdo, que es función de la sala plena del tribunal.

Es de anotar que si bien en el numeral 1 al referirse al juez único y de aceptarse el impedimento el tribunal designa juez ad hoc que lo reemplace y en el numeral 2 cuando un juez en nombre de todos los jueces estima que están incurso en impedimento y remite el expediente al tribunal y este lo estima fundado designa conjuez para el conocimiento del asunto, aquí también ha de entenderse juez ad hoc, pues no se ve diferencia para que en uno se llame juez ad hoc y en otro conjuez.

En esas condiciones la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Antioquia deberá nombrar JUEZ AD HOC para que decida la controversia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIEMRO. Declárese fundado y aceptado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, por lo que se les separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la Sala Plena del Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, para que proceda a la designación de JUEZ AD HOC para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del acuerdo N° 9482 de 2012 del Consejo Superior de La Judicatura, que adiciono el artículo 5º del acuerdo 209 de 1997 con un párrafo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA